

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3926-2013-MTPE/1/20.44

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 135-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 02 de setiembre de 2019.

**VISTO:** El recurso de apelación con registro N° 216306-2018 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por INNOVA AMBIENTAL S.A. (antes Relima Ambiental S.A.), (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 349-2018-MTPE/1/20.45<sup>2</sup>, de fecha 08 de noviembre de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>3</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, en mérito al Acta de Infracción N° 3663-2013<sup>4</sup> y a lo dispuesto por Resolución Directoral N° 352-2018-MTPE/1/20.4<sup>5</sup>, el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 37 000.00 (Treinta y siete mil y 100/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones:**1)** No contar con el Reglamento Interno de Seguridad y Salud conforme a ley, ya que no se encuentra actualizado con la normatividad vigente y no se encuentra aprobado por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, afectando a ciento doce (112) trabajadores; **2)** No contar con Planes de Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme a ley, afectando a ciento doce (112) trabajadores; **3)** No contar con el Registro de Monitoreo de agentes físicos, biológicos, psicosociales, disergonomicos, conforme a ley, afectando a ciento doce (112) trabajadores; **4)** No haber acreditado los exámenes ocupacionales, afectando a cincuenta y uno (51) trabajadores; **5)** No entregar equipos de protección personal (EPP) adecuado según el tipo de trabajo, afectando a once (11) trabajadores; **6)** No brindar formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo, afectando a cuatro (04) trabajadores; **7)** No contar con el estándar de higiene ocupacional, afectando a ciento doce (112) trabajadores;

**Segundo:** Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, la resolución materia de impugnación no se somete a lo indicado por el superior jerárquico mediante Resolución Directoral N° 352-2018-MTPE/1/20.4, la cual declara la nulidad de la resolución Sub Directoral N° 322-2017-MTPE/1/20.44 de fecha 27 de noviembre de 2017, por vulnerar el principio de legalidad al no haber el inferior jerárquico tenido en consideración los expedientes 2624-2013 y 3002-2013, cuyas materias resultan en su mayoría ser las mismas del 3926-2013 (acta de infracción 3663-2013); *ii)* Que, el tiempo transcurrido para resolver por la autoridad administrativa ha prescrito en todos y en cada uno de los expedientes que han versado esta Resolución Sub directoral, por lo que deviene en nula la facultad para exigirnos el pago por cuanto este se encuentra prescrita;

<sup>1</sup> De fojas 467 a fojas 480 de autos.

<sup>2</sup> De fojas 436 a fojas 463 de autos.

<sup>3</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>4</sup> De fojas 01 a fojas 32 de autos.

<sup>5</sup> De fojas 432 a fojas 433 (anverso y reverso) de autos.

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3926-2013-MTPE/1/20.44

**Tercero:** Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 28806, puede declarar de oficio las nulidades de los actos administrativos que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de dicha normativa, reponiendo el estado de los mismos al momento en que se produjera la causal de nulidad conforme a lo señalado en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, siendo una de las causales de nulidad previstas, la omisión de los requisitos de validez;

**Cuarto:** Que, el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que éste se encuentre debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, precisándose en el numeral 6.1 del artículo 6° del referido texto legal, que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

**Quinto:** Que, cabe mencionar que de conformidad con el numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (...).” (Subrayado agregado); asimismo, resulta necesario remitirnos a lo prescrito en nuestra ley especial con el fin de establecer el plazo de prescripción que, para el caso de autos, se encuentra normado en el artículo 51° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2017-TR<sup>7</sup>, que establece: “La facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral a que se refiere el artículo 13 de la Ley prescribe a los cuatro (4) años (...).” (Subrayado agregado);

**Sexto:** Que, en ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 252.2 del artículo 250 del TUO: “(...) El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo (...).”; asimismo, el numeral 252.3 del artículo 252° del citado TUO prescribe: “La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos (...).” (Subrayado agregado); por lo que, corresponde realizar el cómputo del plazo en el presente procedimiento sancionador;

**Séptimo:** Que, en esa línea de razonamiento, en el presente caso el computo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comienza a partir del día 14 de noviembre del año 2013, fecha en que se estableció la existencia de las infracciones mediante

<sup>6</sup> TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por Decreto Supremo Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 225.- Resolución**

“(...) 225.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.”

<sup>7</sup> Según texto vigente a la fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3926-2013-MTPE/1/20.44

la emisión de la medida inspectiva de requerimiento, suspendiéndose el referido plazo de prescripción por treinta (30) días hábiles<sup>8</sup> con el inicio del procedimiento administrativo sancionador (15 días para la presentación de descargos más 15 días hábiles para resolver<sup>9</sup>) y 25 días hábiles adicionales por demora no imputable al administrado<sup>10</sup>, no considerándose el procedimiento recursivo<sup>11</sup> que en el presente caso fueron en dos oportunidades;

**Octavo:** Que, siendo ello así de la revisión de los actuados se establece que el inferior en grado no advirtió que el computo del plazo de 4 años para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribió antes de la emisión de la resolución sub directoral venida en alza; por tanto el inferior en grado expidió la resolución materia de impugnación sin haber observado lo dispuesto en el numeral 252.3 del artículo 252° del citado TUO, *“La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones [...]”*;

**Noveno:** Que, en consecuencia, estando a lo señalado en los considerandos precedentes y a lo indicado en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, y estando a que la Resolución Sub Directoral no ha sido debidamente motivada mediante una relación concreta y directa de los hechos probados, resulta procedente que este Despacho declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 349-2018-MTPE/1/20.45, así como de todos los actos posteriores, dejando a salvo el valor de la documentación que no incida en la nulidad advertida, reponiendo el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad, dejando sin efecto la sanción económica impuesta, debiendo el inferior en grado emitir nuevo pronunciamiento conforme a ley y a lo señalado precedentemente;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

DECLARAR NULA la Resolución Sub Directoral N° 349-2018-MTPE/1/20.45, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/ 37 000.00 (Treinta y siete mil con 00/100 soles); dejándose sin efecto la sanción económica impuesta y reponiendo el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad, debiendo el inferior en grado, bajo responsabilidad funcional, emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a ley. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador la directora que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.-

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. SANDRA LUCILA ROCA REÁTEGUI  
DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

SRR/gvb

<sup>8</sup> Artículo 142° de la Ley 27444 (vigente al 21 de diciembre de 2016).

<sup>9</sup> Ley 28806, artículo 45° incisos c) y e).

<sup>10</sup> Artículo 233, último párrafo del numeral 233.2 de la Ley 27444 (vigente al 21 de diciembre del 2016).

<sup>11</sup> El primer procedimiento recursivo se inicia con el concesorio de apelación de fecha 12 de setiembre de 2014 (fojas 396) hasta la notificación de la Resolución Directoral que lo resuelve practicada el día 18 de diciembre de 2014 (fojas 400); el segundo procedimiento recursivo se inicia con el concesorio de apelación de fecha 26 de marzo de 2018 (fojas 430) hasta la notificación de la Resolución Directoral que lo resuelve practicada el día 10 de agosto de 2018 (fojas 434).